



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-00391

Recurrente: PER1

Recurrido: Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-2425

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por **PER1**
contra la sentencia núm. 030-2017-SEN-00327 de fecha 22 de septiembre de 2017 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-00391

Recurrente: PER1

Recurrido: Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, actuando como abogado constituido de **PER2**
2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), representada a la sazón por **PER3** mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Nefri Muñoz Pérez y Narciso Méndez Encarnación.
3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Servicio Nacional de Salud (SNS), representado a la sazón por **PER4** mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Yrenes Ma. Fajardo Reyes y Juan Cordero del Carmen.
4. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA), es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-00391

Recurrente: PER1

Recurrido: Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

reclamara que no sea una obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

5. Mediante dictamen de fecha 9 de marzo de 2021 suscrito por la Lcda. Ana María Ramos, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *...queda suprimida la obligación ... de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

7. Con motivo de una demanda civil incoada por el señor

PER1 contra el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) en la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y declinada al Tribunal Superior Administrativo, la Tercera Sala dictó la sentencia núm. 030-2017-SEN-00327 de fecha 22 de septiembre de 2017,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-00391

Recurrente: PER1

Recurrido: Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisble el recurso contencioso administrativo incoado por el señor **PER1** contra el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), dada su extemporaneidad conforme las disposiciones del artículo 9 de la Ley 1494 de fecha 2 de agosto de 1947. **SEGUNDO:** Declara el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [REDACTED] **PER5** al INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo” (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos del proceso, falta de ponderación de documentos, violación al derecho de defensa y al debido proceso, desconocimiento de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Motivación insuficiente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-00391

Recurrente: PER1

Recurrido: Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

10. En su memorial de defensa la parte correcurrida, el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación.

11. Sin embargo, esta Tercera Sala repara en que la solicitud de inadmisibilidad no está motivada ni sustentada en derecho. En consecuencia, procede desestimarla, sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

12. Para apuntalar sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, a la vez que vulneró el derecho de defensa, dejando la sentencia desprovista de una motivación suficiente en derecho al no ponderar todas las pruebas que demostraban que



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-00391

Recurrente: PER1

Recurrido: Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

el actual recurrente no advirtió que había sido separado del puesto ganado sobre la base de un concurso de oposición, puesto que lo continuó ocupando, siendo a finales del año 2001, que mediante una comunicación tuvo conocimiento de que el puesto que ocupaba no correspondía al nombramiento derivado del concurso, por lo que mediante los actos núms. 304/2001 del 28 de marzo de 2001 y 2573/2001 de fecha 5 de diciembre de 2001 solicitó su reintegración a las funciones y luego introdujo una demanda en reposición de puesto y daños y perjuicios, lo que no fue observado; que además al no ponderar en su justa dimensión todos los documentos y acoger el medio de inadmisión planteado por la entonces recurrida violentó el artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 5. Antes de conocer el fondo de un asunto es preciso conocer los medios de inadmisión planteados y en el presente caso tanto el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS) como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA alegan que el recurso debe ser declarado inadmisibile en virtud de las disposiciones de la Ley de Función Pública en su artículo 72, que prevé el plazo para acudir al tribunal contencioso administrativo. 6. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre este medio y luego en caso de rechazarse el mismo (si fuere necesario) sobre el fondo de la demanda de que se trata. 7. A pesar de que mediante Acto de Alguacil núm. 455-2016 de fecha 29 de diciembre de 2016, se notificó a la



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-00391

Recurrente: PER1

Recurrido: Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

parte recurrente de los medios de inadmisión formulados por el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS) no replicó con argumento alguno. 8. Al tratarse la materia administrativa de una rama especializada, es menester cerciorarse de las disposiciones contenidas en las leyes sectoriales, en efecto la Ley de Función Pública no puede ser aplicada de manera retroactiva al caso que se presenta, pues se trata de una desvinculación ejercida por el ente recurrido el día 29 de septiembre del año 2000, momento en que estuvo vigente la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. 9. Esa ley es clara cuando refiere que el procedimiento a observarse será el fijado por la Ley 1494 del 9 de agosto de 1947, en efecto su artículo 11 ordena a que: "Para el ejercicio de los derechos y acciones consignados en la presente ley, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley núm. 1494 y sus modificaciones" de tal manera se sometió cualquier tipo de acción de personal a lo previsto por la señalada ley que instituyó la jurisdicción contencioso administrativa. 10. Lo cierto es que no obstante recaer los medios de inadmisión formulados por la parte recurrida y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA en improcedentes por la aplicación de la norma en el tiempo o la irretroactividad de la ley consagrada por la Constitución Dominicana en su artículo 110, en este caso se verifica la extemporaneidad del recurso pues a partir del día 29 de septiembre de 2000, día en que se desvinculó al señor PER1

del INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS) este contaba con quince (15) días para interponer su recurso contencioso administrativo ante esta jurisdicción en virtud del artículo 9 de la Ley 1494. 11. De hecho, del expediente se extrae que no es sino hasta el día 17 de julio del año 2013 que el señor PER1

decide acudir a los tribunales de la república por demás ante la jurisdicción incorrecta y luego de haber transcurrido casi 13 años desde su desvinculación, que como se señaló previamente fue en septiembre del año 2000, en tal virtud se comprueba el transcurso de un tiempo exorbitante desde



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-00391

Recurrente: PER1

Recurrido: Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

el momento en que el Ex Médico Ayudante No Especialista fue separado de su cargo, tiempo en el cual aplicando un razonamiento lógico y apegado a los principios de razonabilidad e imparcialidad que caracterizan a este juzgado se presume la puesta en conocimiento por cualquier medio de la existencia del acto que se impugna en el caso por parte del recurrente. 12. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud este Tribunal declara inadmisibile el recurso interpuesto por la parte recurrente, contra el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 9 de la Ley núm. 1494. Como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma..." (sic).

14. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido¹. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los*

¹ Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matière civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-00391

Recurrente: PER1

Recurrido: Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización².

15. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización³*; de manera que *La falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio⁴.*

16. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, eso podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el

² SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

³ SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

⁴ SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-00391

Recurrente: PER1

Recurrido: Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

17. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

18. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* realizó una *quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, a la vez que vulneró el derecho de defensa, dejando la sentencia desprovista de una motivación suficiente en derecho al no ponderar todas las pruebas al momento de fallar; sin embargo, al realizar una comprobación del caso se pudo verificar que, entre los documentos aportados al proceso y que a la vez fueron descritos en la sentencia que hoy se impugna se encuentran los citados en las páginas 4 y 5, que fueron: “1) Actos de Alguacil números 803-13, 235-13, 968-13 y 308-13, instrumentados por los ministeriales PER6 y PER7 2)

Comunicación de fecha 2 de abril de 2012, expedida por la Dirección Ejecutiva



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-00391

Recurrente: PER1

Recurrido: Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

de la Prestadora de Servicios Salud Segura, 3) Copia fotostática de comunicación suscrita el día 13 de marzo de 2012 por el Dr.

PER2

4) Copia fotostática de los Oficios números 06249, 16068, 00125, 03716 de fechas 2 de abril, 1 de noviembre de 1991, 8 de enero y 8 de marzo del año 1992, respectivamente, emitidos por el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS). 5) Copia fotostática de la comunicación de fecha 7 de abril (año ilegible) del Consejo Directivo del INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS). 6) Copias fotostáticas de los oficios números 0229, 7645, 7646, 08278 y 0062, expedidos por el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), como también copia de la comunicación 19 de febrero de 2013. 7) Copias de los oficios números 13454 y 16461 del 31 de julio y 6 de septiembre del año 2000, expedidos por la entonces Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. 8) Copia fotostática de la comunicación de fecha 28 de mayo de 2012, suscrita por el Dr. **PER1**

en calidad de Director PREMAT. 9) Copia de la comunicación de fecha 16 de mayo de 2005, expedida por la Prestadora de Servicio de Salud (Salud Segura). 10) Copias de las comunicaciones de fecha 10 de mayo de 200 y 26 de diciembre de 2006, suscritas por el recurrente en calidad de Director General de la entonces Secretaría de Estado Salud Pública y Asistencia Social.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-00391

Recurrente: PER1

Recurrido: Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

11) Comunicación de fecha 7 de julio del año 1995, suscrita por

PER8

PER9

PER10

PER11

PER12

y PER13

todos médicos. 12) Copias

de comunicaciones suscritas por el señor PER1

los días 13 de junio de 2002, 14 de octubre de 2003 y 7 de diciembre de 2003. 13) Copia del nombramiento efectuado por la Presidencia de la República Dominicana el día 31 de mayo del año 2000, a favor de

PER2

14) Copias de 9 hojas contentivas de un listado general de médicos, códigos y área" (sic).

19. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron procedente la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor PER8

para lo cual llegaron a esa conclusión a partir de las piezas aportadas como sustento probatorio para demostrar los hechos del caso. En ese sentido: a) no se identifican las piezas supuestamente desnaturalizadas; y b) tampoco se señalan las que fueron omitidas en su ponderación.

20. Adicionalmente, sta Tercera Sala pudo comprobar que el tribunal *a quo* ponderó y contestó en su justa dimensión y conforme a la norma los escritos,



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-00391

Recurrente: PER1

Recurrido: Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

argumentos y documentos depositados por ambas partes, sin incurrir en violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil -supletorio en la materia- ya que *alegar no es probar* y sin violentar el derecho de defensa.

21. Así las cosas, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, esta corte de casación advierte que han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-00391

Recurrente: PER1

Recurrido: Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

22. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

23. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por **PER1**

contra la sentencia núm. 030-2017-SSEN-00327 de fecha 22 de septiembre de 2017 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2018-RECA-00391

Recurrente: PER1

Recurrido: Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y compartes

Materia: Contencioso administrativo

Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

PER15

PER16

PER17

PER18

PER19

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/NYE5-07WB-843U-Y2UP>

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

